PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2011-00371-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELCOM S.A. y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS SAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el proveído calendado 24 de octubre de 2017 mediante el cual se resolvió recurso de reposición interpuesto por demandados ANGELCOM S.A. y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS SAS contra el proveído de fecha 13 de junio de 2016. Expone el libelo de fecha 31 de octubre de 2017 las razones de su planteamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen".*

"…El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

El apoderado judicial de la parte demandante señala en escrito de recurso que el despacho en auto de fecha 24 de octubre de 2017 no tuvo en cuenta la solicitud de embargo de la liquidación del contrato de recaudo del demandado ANGELCOM S.A. con el sistema Transmilenio que se adelanta en la Alcaldía de Bogotá.

Al respecto, tal y como lo reseña la norma referenciada antes canon 348 del CPC el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso al menos que se haya omitido tratar algunos puntos y en el caso de marras el proveído de fecha 24 de octubre de 2017 no contenía puntos no tratados. Otra cosa, es que una solicitud de embargo del demandante a la fecha no haya sido atendida pero que nada tiene que ver con el debate de la solicitud de embargo que si fue atendida e impugnada por los demandados vía reposición. Por lo cual, los argumentos de la hoy recurrente carecen de soporte jurídico y tornan improcedente su reclamo.

En lo que concierne con la apelación subsidiaria, correrá la misma suerte que el recurso de reposición siendo rechazado por improcedente.

Ahora bien, con respecto a la solicitud reiterada por la parte demandante en torno al embargo de la liquidación del contrato de recaudo del demandado ANGELCOM S.A. con el sistema Transmilenio que se adelanta en la Alcaldía de Bogotá; en este momento procesal la misma es inocua puesto que la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ha manifestado en sendos memoriales de impulso que el contrato ya fue liquidado no existiendo sumas de dinero que colocar a disposición del presente

proceso por dicho concepto y así las cosas, se entenderá por agotada la solicitud por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el proveído calendado 24 de octubre de 20147, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2. No acceder a la solicitud de embargo de la liquidación del contrato de recaudo del demandado ANGELCOM S.A. con el sistema Transmilenio que se adelanta en la Alcaldía de Bogotá por carencia actual de objeto, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

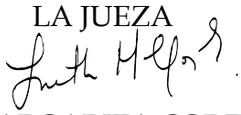

LINETH MARGARITA CORZO COBA